

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065685

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1090/2021, de 22 de julio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª)

Rec. n.º 2651/2020

SUMARIO:**Expedición del título profesional de abogado. Acceso a la profesión de abogado y procurador. Cursos de formación. Requisito de titulación universitaria u homologación de título extranjero previo al acceso al máster.**

La cuestión litigiosa versa sobre los requisitos de acceso a la profesión de abogado y, concretamente, si cabe la realización simultánea de los cursos para obtener la convalidación del título habilitante (Licenciado, Graduado en Derecho o Título Universitario de Grado equivalente) obtenido en el extranjero y los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para la profesión de abogado (Máster), o si, por el contrario, es preciso haber obtenido previamente la convalidación del título habilitante para, posteriormente, ser admitido en el Máster.

El curso de acceso a la profesión de Abogado, o máster como se conoce, es un curso de posgrado, un curso de «capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria».

Hacer posible cursar el Máster de acceso a la Abogacía sin que se posea la titulación u homologación de Grado hasta el momento del examen o evaluación final del Máster, y permitiendo que se simultanee con el Máster los estudios de convalidación del título extranjero para la obtención del título de Grado en Derecho u Homologado, no resulta conforme a la Ley 34/2006, ya que los estudios para la capacitación profesional del abogado son «cursos de formación para abogados». Y si no se está en presencia de un título de Licenciado o Graduado en Derecho o en poder de la credencial de homologación de un título extranjero, no se puede participar en «cursos de formación para abogados».

Por tanto no existe la posibilidad de simultanear los cursos de la titulación u homologación de abogado con el curso de formación para abogados de acceso a la profesión. El iter para la obtención del máster es obvio: Primero, titulación u homologación. Segundo, posgrado de acceso a la abogacía. Y Tercero, evaluación del curso de acceso a la abogacía. Simultanear cursos de Grado y Posgrado choca frontalmente con la naturaleza y regulación de ambos cursos.

PRECEPTOS:

Orden PRA 1174/2017 (que convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2018).

Ley 34/2006 (acceso a las profesiones de abogado y procurador), arts. 2.1, 3.1, 4.1, 5 y disp. final tercera.

RD 775/2011 (Rgto. de la Ley 34/2006, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador), arts. 2, 3, 4 y 18.

RD 56/2005 (estructura de las enseñanzas universitarias y regulación de los estudios universitarios de Grado), art. 8.

RD 1393/2007 (ordenación y estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado), art. 16.1.

PONENTE:

Don Fernando Román García.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.090/2021

Fecha de sentencia: 22/07/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2651/2020

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 06/07/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2651/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente
D. Octavio Juan Herrero Pina
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. Rafael Toledano Cantero
D. Fernando Román García

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 2651/2020 interpuesto por la Administración General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado, contra la sentencia nº 38/2020, de 29 de enero, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso contencioso-administrativo nº 238/2019.

Ha sido parte recurrida D.ª Claudia, representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y defendida por la letrada D.ª Paloma Revenga Nieto.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Román García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La representación procesal de D.^a Claudia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de febrero de 2019 de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, declarando que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos para la obtención del título profesional de Abogado según lo previsto en la Orden PRA/1174/2017, de 30 de noviembre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2018. En concreto, la recurrente cursó el máster universitario de acceso a la abogacía en la Universidad de Cantabria y en el certificado académico en el que se hace constar que estaba en posesión del grado en Derecho obtenido el 26 de junio de 2017 y que las fechas de admisión y finalización del máster fueron el 21 de junio de 2016 y 6 de enero de 2018.

Segundo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Cuarta) dictó sentencia con fecha 29 de enero de 2020, cuyo fallo literalmente establecía:

"[...] Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. Claudia contra resolución de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia de 28 de Febrero de 2019, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, declarando que la recurrente cumple los requisitos exigidos para concurrir a la prueba de evaluación convocada por la Orden PRE 1743/2016, y por tanto, debe ser propuesta para la expedición del Título profesional de abogado, condenando a la demandada a tal actuación.

Sin especial declaración en cuanto a las costas procesales."

Posteriormente, en virtud de auto de 10 de febrero de 2020, se procedió a aclarar la citada sentencia, corrigiendo el error mecanográfico advertido en ésta en el sentido de que la Orden que le fue aplicable a la recurrente no era la PRE 1743/2016 de 27 de octubre, sino la Orden PRA 1174/2017, de 30 de noviembre.

Tercero.

Contra la referida sentencia preparó recurso de casación la Administración General del Estado, el cual se tuvo por preparado en auto de 11 de marzo de 2020 dictado por el Tribunal de instancia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo y remisión de las actuaciones.

Cuarto.

La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 declaró que la cuestión litigiosa versa sobre los requisitos de acceso a la profesión de abogado y, concretamente, si cabe la realización simultánea de los cursos para obtener la convalidación del título habilitante (Licenciado, Graduado en Derecho o Título Universitario de Grado equivalente) obtenido en el extranjero y los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para la profesión de abogado (Máster), o si, por el contrario, es preciso haber obtenido previamente la convalidación del título habilitante para, posteriormente, ser admitido en el Máster.

Añadía que este recurso plantea una cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia idéntica a la que han tenido respuesta en anteriores sentencias y que, en atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estimaba pertinente informar a la parte recurrente de que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, consideraría suficiente que en el escrito de interposición manifestase si su pretensión casacional era coincidente, en efecto, con lo que fue resuelto en las sentencias referidas, o si por el contrario presentaba alguna peculiaridad.

Quinto.

La parte recurrente formalizó la interposición del recurso de casación en escrito presentado el 4 de enero de 2021, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó que:

"[...]tenga por formulado escrito de interposición de este recurso de casación y, en su día, dicte sentencia estimatoria del mismo y anulatoria de la recurrida con los demás pronunciamientos legales expuestos en el último apartado de este escrito."

Sexto.

Por providencia de 18 de enero de 2021 se acordó dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que pudiera oponerse, lo que así hizo en escrito presentado el 17 de febrero siguiente, en el que, tras las alegaciones que estimó convenientes a su derecho, terminó suplicando que: "[...] tenga por presentado este escrito y su copia, se sirva admitirlo y tenga por formulada la Oposición al Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia nº 38/2020, de 29 de enero, lo admita y tramite, desestimando íntegramente el Recurso de Casación interpuesto por la Abogacía del Estado, y subsidiariamente se plantee Cuestión Prejudicial ante el Tribunal de la Unión Europea en los términos de la alegación CUARTA.- del presente, por ser así de Justicia que respetuosamente pide en Madrid a 17 de Febrero de 2021."

Séptimo.

De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Octavo.

Por providencia de 14 de mayo de 2021 se designó nuevo magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Román García y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 6 de julio siguiente, en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del presente recurso.

Se impugna en este recurso la sentencia nº. 38/2020, dictada el 29 de enero de 2020 (y aclarada por auto de 10 de febrero de 2020) por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso interpuesto por D.ª Claudia contra la resolución de 28 de febrero de 2019, dictada por la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, que declaró que la recurrente no cumplía los requisitos para la obtención del título profesional de abogado según lo previsto en la Orden PRA/1174/2017, de 30 de noviembre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2018.

Segundo. La cuestión de interés casacional suscitada en el presente pleito y las alegaciones de las partes.

A tenor del auto dictado en fecha 27 de noviembre de 2020 por la Sección de Admisión de esta Sala Tercera, la cuestión que se entiende tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en "determinar si cabe la realización simultánea de los cursos para obtener la convalidación del título habilitante (Licenciado, Graduado en Derecho o Título Universitario de Grado equivalente) obtenido en el extranjero y los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para la profesión de abogado (Máster), o, por el contrario, es preciso haber obtenido previamente la convalidación del título habilitante para, posteriormente, ser admitido en el Máster".

En dicho auto, tras referirse la Sección de Admisión a diversas sentencias dictadas con anterioridad sobre la misma materia, se señalaba, además, que "este recurso plantea una cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia idéntica a la que han tenido respuesta en las referidas sentencias, y en atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente de que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con lo que fue resuelto en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad".

Y, en cumplimiento de tal prevención, la Abogacía del Estado, en su condición de representante de la Administración del Estado recurrente, alegó en su escrito de interposición, tras citar las sentencias estimatorias dictadas por la Sala en asuntos precedentes, que "es evidente que habrá de aplicarse aquí la misma doctrina establecida en las mencionadas sentencias referidas a títulos también obtenidos en Universidades italianas", solicitando, en consecuencia, la estimación del recurso.

La parte recurrida, por el contrario, alegó en su escrito de oposición la posibilidad de simultanear la homologación o convalidación del título obtenido en el extranjero al título de Grado en Derecho español con la realización del Máster de Acceso a la Abogacía, de acuerdo con la tesis mantenida por la sentencia recurrida, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia y, subsidiariamente, el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE en los términos expresados en su alegación cuarta.

Tercero. *Confirmación de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Sala en relación con la cuestión de interés casacional planteada.*

Como bien expresaba el auto de admisión antes citado, esta Sala ha estimado múltiples recursos en los que se suscitaba idéntica cuestión a la ahora planteada. Baste recordar al respecto, entre otras sentencias anteriores, las SSTS nº. 1.697/2020, nº. 1.419/2020, nº. 1.153/2020, nº. 968/2020 y nº. 907/2021.

Más reciente aún es la STS nº 1.077/2021, dictada con fecha de ayer, 21 de julio de 2021, cuyo contenido, vista la identidad sustancial de la cuestión planteada y de los razonamientos necesarios para su resolución, conviene ahora reproducir.

Establece en sus Fundamentos dicha sentencia:

"PRIMERO.- La cuestión a la que hemos de dar respuesta en el presente recurso de casación fue igualmente planteada y resuelta ya, entre otras, en sentencias de esta Sala y Sección de 9 y 21 de julio y 11 de septiembre de 2020,--cabría citar nuestra sentencia más reciente 739/2021, dictada en el recurso de casación 6739/2019 (ECLI:ES:TS:2021:2285)-- en las que se analizaban supuestos idénticos, por lo que reiteraremos el criterio en ellas expuesto.

Como dicen las referidas sentencias, conviene recordar el origen de la regulación del régimen de acceso a la profesión de Abogado y Procurador, Ley 34/2006, de 30 de octubre, y las diversas convocatorias de esta formación, posgrado o Máster:

"1.- La Ley 34/2006 afirma en su Exposición de Motivos, que " la experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria". Y el artículo 2.1 de esta Ley dispone: " Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del título de grado que lo sustituya [...]". A su vez, el capítulo II de dicha Ley, " Obtención de la capacidad profesional", en los artículos 3.1 y 4.1 inicia ambos preceptos con la misma redacción: " Los cursos de formación para abogados [...]".

Estos " cursos de formación para abogados", "podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica". En la realidad actual, estos " cursos de formación para abogados", de " capacitación profesional que va más allá de una titulación universitaria", estos posgrados o másteres, son organizados o impartidos por numerosas universidades, públicas y privadas, y escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo General de la Abogacía, (art. 5 de la Ley), siendo variado el coste de los mismos, dependiendo del centro que los organiza e imparte.

Conforme a la Disposición Final Tercera de la Ley 34/2006, su entrada en vigor se produjo a los cinco años de su publicación en el BOE, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2006.

2.- En el BOE de 16 de junio de 2011 se publica el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006 antes citada.

En su Preámbulo afirma dicho RD, que " el reglamento comienza estableciendo como requisito previo para acceder a los cursos específicos de formación para la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador el de poseer un título universitario que acredite la adquisición de determinadas competencias jurídicas que expresamente se determinan".

Y el artículo 2 de dicho Real Decreto dispone:

" Requisitos generales.

1. La obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento.
- b) Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en este reglamento.
- c) Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.
- d) Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional".

El artículo 18 del RD 775/2011, " convocatoria de evaluación", establece en su apartado 4 " Los aspirantes deberán ser mayores de edad, acreditar la superación del curso de formación exigido para cada profesión y no estar inhabilitados para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador de los tribunales".

3.- No obstante, la claridad de la Ley 34/2006 y del RD 775/2011, la redacción de las diversas órdenes de convocatoria de estos posgrados o másteres no es clara.

La primera de las Órdenes Ministeriales de convocatoria, la PRE/202/2015, de 9 de febrero (BOE 13/02/2015), el requisito de la titulación universitaria o de la homologación del título extranjero se debía reunir " en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes que deberá mantenerse a lo largo de todo el proceso".

En las tres Órdenes ministeriales siguientes de convocatoria del posgrado o másteres a la que se acaba de exponer, es decir, las Ordenes PRE/2498/2015, de 24 de noviembre (BOE 25/11/2015); PRE 1235/2016, de 21 de julio (BOE 22/07/2016). Y PRE/1743/2016, de 27 de octubre, (BOE 04/11/2016), que es la aquí examinada, el requisito de titulación universitaria se debía reunir " en la fecha en que se realice el examen".

Las convocatorias posteriores a la orden PRE/1743/2016, que era la primera convocatoria del examen de acceso a la profesión de abogado de 2017, son las siguientes: Orden PRA/696/2017, de 25 de julio (BOE 26/07/2017), que era la segunda convocatoria del año 2017; Orden PRA 1174/2017 de 30 de noviembre (BOE 01/12/2017); Orden PCI/949/2018, de 14 de septiembre (BOE 15/09/2018) y Orden PCI/1424/2018 de 28 de diciembre (BOE 29/12/2018). En estas tres, el requisito de la titulación u homologación debía reunirse " con anterioridad a la admisión al curso de formación especializada para el acceso a la profesión de Abogado de Conformidad con el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales".

Partiendo de estos antecedentes normativos, la cuestión de interés casacional objetivo propuesta se refiere a la Orden PRE/1743/2016, de convocatoria del curso de acceso al ejercicio profesional de la Abogacía.

La sentencia del TSJ de Madrid aquí impugnada, anula la resolución administrativa, básicamente, porque, a juicio de la Sala de instancia, a los requisitos que constan en la Orden de 2016 no puede añadirse la exigencia específica que exige la Administración porque tal requisito no constaba, ni se desprende de manera evidente y expresa de la normativa que se cita como aplicable.

Criterio que no se comparte porque, como ya dijimos en las citadas sentencias (nº 968 y 1055/20), aunque la Orden PRE/1473/2016 dijese que el título de grado o su homologación, debía poseerse antes de la evaluación del posgrado de acceso, mantenía la exigencia de la titulación u homologación en el Anexo 1. Y, en segundo lugar, el requisito de la titulación u homologación del título extranjero, se exige en la normativa de base, Ley 34/2006 y RD 775/2011.

El curso de acceso a la profesión de Abogado, o máster como se conoce, es un curso de posgrado, un curso de " capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria" (E. de M. Ley 34/2006, antes mentada).

Hacer posible cursar el Máster de acceso a la Abogacía sin que se posea la titulación u homologación de Grado hasta el momento del examen o evaluación final del Máster, y permitiendo que se simultanee con el Máster los estudios de convalidación del título extranjero para la obtención del título de Grado en Derecho u Homologado, no resulta conforme a la Ley 34/2006, artículo 2, y Real Decreto 775/2011, cuyos artículos 3 y 4 reiteran que los estudios para la capacitación profesional del abogado son " cursos de formación para abogados". Y si no se está en presencia de un título de Licenciado o Graduado en Derecho o en poder de la credencial de homologación de un título extranjero, no se puede participar en " cursos de formación para abogados".

La posibilidad de simultanear los cursos de la titulación u homologación de abogado con el curso de formación para abogados de acceso a la profesión, no se desprende de la normativa expuesta.

El íter para la obtención del máster es obvio: Primero, titulación u homologación. Segundo, posgrado de acceso a la abogacía. Y Tercero, evaluación del curso de acceso a la abogacía. Simultanear cursos de Grado y Posgrado choca frontalmente con la naturaleza y regulación de ambos cursos.

Y así viene establecido por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, en el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios de Grado. En su artículo 8, tras definir en el anterior artículo las enseñanzas de Grado, regula las enseñanzas de Posgrado, " segundo ciclo de los estudios Universitarios dedicado a la formación avanzada, de carácter especializada o multidisciplinar dirigida a una especialización académica o profesional [...]".

El Real Decreto 56/2005 ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que regula la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de Máster (desapareciendo el término Posgrado) y de Doctorado. Por ello, el artículo 2.1.b del RD 775/2011 establece que el título profesional de abogado se obtiene tras acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones (abogado y procurador) en los términos previstos en este Reglamento. Y su artículo 4.1.a, dispone: " es una formación impartida en universidades públicas o privadas en el marco de las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Máster universitario".

El RD 1393/2007, en su artículo 16.1 dispone " Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español [...]". Para acceder al Máster, no para el examen o evaluación final del Máster.

Para acceder, pues, a la enseñanza del Máster de acceso al ejercicio profesional de abogado (de formación especializada), se requiere el título -previo- de Grado, u homologado si el título es extranjero, sin que quepa simultanear los estudios de Grado o de homologación de un título extranjero, con el posgrado o Máster de acceso a la profesión de Abogado.

Se suscita por la defensa de la recurrente en la instancia, ya concluso el trámite de interposición del recurso, que este Tribunal está obligado, al constituir la última instancia, a suscitar la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), al amparo de lo establecido en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento, por considerar que el régimen de acceso a la Abogacía en la regulación que se hace en el Derecho español y en la forma en que ha sido interpretado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que es la ya expuesta, es contrario a la normativa comunitaria, en concreto al artículo 49 del Tratado, en cuanto prohíbe "las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro... "el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio ... en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales...". Interpretando el precepto conforme al principio de proporcionalidad, que impide imponer limitaciones más allá de lo que fuera necesario para conseguir el fin del Derecho de la Unión, constituyendo uno de sus principios generales, con cita de la STJUE de 17 de diciembre de 2020, C-218/2019 (ECLI:UE:C:2020:1034).

Este Tribunal no puede compartir los argumentos para suscitar la cuestión prejudicial que se suplica.

En primer lugar, suscitar el debate de autos en sede de vulneración de la normativa comunitaria, comporta estimar que la doctrina ya adoptada reiteradamente por este Tribunal Supremo, antes expuesta, en relación con nuestra normativa nacional, se estima adecuada a los términos de nuestra legislación.

Pasando al examen de la normativa interna española en relación con el invocado principio de proporcionalidad, que se vería vulnerado, a juicio de la defensa de la recurrente, con la imposición de esa exigencia sucesiva entre titulación y desarrollo del máster, debemos comenzar por señalar que en nada aprovecha al debate la invocada sentencia del TJUE antes mencionada, que está referida a un supuesto de convalidación de condiciones para el ejercicio de la profesión de abogados por haber ejercido funciones públicas, si bien si sería de recordar la valoración que hace el Tribunal europeo de que en las condiciones para apreciar esa exigencia debe prevalecer " un conocimiento satisfactorio del Derecho nacional"; lo cual no es incompatible, sino todo lo contrario, con la adecuada exigencia de que quien pretenda desarrollar la actividad profesional en nuestro País deba conocer primero el Derecho nacional, lo cual solo es admisible y constatable, en lo que al caso aquí examinado se refiere, con la homologación previa de su titulación que acredita dicho conocimiento.

Se aduce también, en apoyo de la petición de suscitar la cuestión prejudicial, que esa secuencia sucesiva y excluyente en la obtención de la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión en nuestro Derecho, en cuanto lo procedente sería que al momento de finalizar el máster se estuviera ya en posesión de la titulación aun cuando se hubiese simultaneado, comporta la vulneración del artículo 13 de la Directiva 2005/36, referido a las condiciones para el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Y en ese sentido se acude al argumento que se considera decisivo, que el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007 no comporta la necesidad de exigir a los títulos expedidos en otro país de la Unión, la homologación o convalidación, puesto que dicha exigencia, se afirma, no se requiere en el artículo mencionado para países ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior.

Este Tribunal no puede compartir tales argumentos y en relación a la afirmación de que " lo importante es que el aspirante se presente al examen final de acceso a la abogacía, habiendo obtenido positivamente todas las calificaciones y certificados establecidos por la ley"; lo lógico, evidente y necesario es que primero se conozca nuestro Derecho y después cursar el máster que complementa aquella formación teórica a los efectos del ejercicio profesional. No se trata de un obstáculo al ejercicio de la profesión, que estaría en contra del interés general de la protección de los destinatarios de los servicios jurídicos, porque se trata de que el máster se inicie cuando ya se conoce el derecho español, garantizando esa prestación de servicios.

Sería discriminatorio para los españoles si los extranjeros pudieran simultanear la homologación de su título en tanto que aquellos deberán estar en posesión de dicho título y no simultanear la obtención del título y el Máster, que es lo que se pretende con la interpretación que se sostiene por la defensa de la recurrente, habida cuenta de que la homologación no es sino " el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada" (artículo 4 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre), lo que equivale, como decimos, a la previa obtención que se le requiere a los españoles que deseen cursar el máster.

Tampoco es admisible excluir la necesidad de la homologación de los títulos expedidos por otro Estado de la Unión, como se afirma en la oposición al recurso, por estimar que tales títulos deben surtir efecto directo en España sin necesidad de homologación o convalidación, conforme a las exigencias que se imponen en la Directiva 2005/36. Conforme a lo establecido en el artículo 6, en relación con el artículo 4.a) del antes mencionado Real Decreto 967/2014, la homologación, en los términos antes señalados, se exige para " aquellos títulos españoles de

Grado o de Máster que den acceso al ejercicio de alguna de las profesiones reguladas, por exigencia de título universitario español oficial." Y esa finalidad de la homologación no puede estimarse contraria a la mencionada norma comunitaria, por cuanto el artículo 13 de la Directiva, al dar eficacia a la titulación de un Estado miembro por el Estado de acogida, requiere la comprobación de " un nivel de cualificación profesional", que es precisamente la finalidad de la homologación.

Y en lo referente a la pretendida discriminación de los comunitarios en relación con los españoles en cuanto a estos pueden optar por la homologación o la declaración de equivalencia, es lo cierto que el artículo 1393/2007, ya reseñado y examinado, es cierto que hace una distinción entre " título universitario oficial español" y aquellos títulos " expedidos por una institución de educación superior pertenecientes a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior"; y esa distinción no se hace en función de la nacionalidad --españoles y de otros Estados de la Unión--, sino en función de la expedición de los títulos. Siendo ello así, es manifiesto que si a los aspirantes a cursar el Máster se les exige la titulación correspondiente, no puede estimarse discriminatorio exigirles a españoles o ciudadanos de otros Estados con titulación de otros Estados, la homologación de sus títulos, que es el documento que les equipara a los títulos nacionales. Y tampoco es cierto lo que se sostienen por la defensa de la recurrente que a los ciudadanos españoles se les habilite a que en vez de la homologación de títulos de otros Estados de la Unión, puedan obtener la habilitación para cursar el máster con la declaración de formación equivalente, porque esta no es sino una alternativa a la homologación, pero no a elección del interesado, sino que ésta, la homologación, está contemplada en el mencionado para el Espacio Europeo de Educación Superior que se crea, ya en fijación de los principios con la Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1999; por el contrario, la declaración equivalente, como se declara en el ya mencionado artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, está referido a los títulos conforme a " sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior", que en modo alguno comporte, como parece sostenerse en las alegaciones, una bondad en dicho reconocimiento, como cabe concluir de la regulación que se hace en el ya mencionado Real Decreto 967/2014".

A la vista de la fundamentación de la STS nº 1.077/2021, que acabamos de reproducir, conviene precisar que, aunque en el caso que ahora enjuiciamos la convocatoria no se hizo conforme a la Orden PRE 1743/2016 de 27 de octubre, sino a la Orden PRA 1174/2017, de 30 de noviembre, la ratio decidendi debe ser idéntica en ambos casos por las razones expresadas en la referida sentencia.

En consecuencia, no apreciando la Sala que concurren razones para alterar la doctrina jurisprudencial expuesta en la sentencia cuya fundamentación acabamos de transcribir, la confirmamos ahora expresamente, sin que, por las razones antes indicadas, consideremos necesario plantear al TJUE una cuestión prejudicial al respecto.

Cuarto. Aplicación de la referida doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado.

A la vista de lo expuesto en los Fundamentos anteriores y en virtud del principio de unidad de doctrina, trasunto de los de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, procede resolver el presente recurso conforme a la doctrina jurisprudencial que hemos reiterado, lo que conduce, indefectiblemente, a estimar el recurso de casación y a casar y anular la sentencia recurrida, dado que la resolución administrativa originariamente impugnada se ajustó a Derecho al decidir no proponer la expedición del título profesional de abogado a D^a Claudia, por no cumplir ésta los requisitos exigidos para la obtención del título profesional de abogado según lo previsto en la Orden PRA 1174/2017, de 30 de noviembre.

Quinto. Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93.4 de la LJCA, respecto de las costas del presente recurso de casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de ellas y, respecto de las costas causadas en la instancia, confirmamos la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1) Confirmar la doctrina jurisprudencial indicada en el Fundamento Tercero de esta sentencia.
- 2) Declarar haber lugar al recurso de casación nº 2651/2020 interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia nº 38/2020, de 29 de enero de 2020, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo

Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo nº 238/2019 y, en consecuencia, casar y anular la sentencia impugnada.

3) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a Claudia contra la resolución de 28 de febrero de 2019 de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, que decidió no proponer a aquélla para la expedición del título profesional de abogado por no cumplir los requisitos exigidos para ello según lo previsto en la Orden PRA 1174/2017, de 30 de noviembre, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

4) Imponer las costas conforme a lo establecido en el último Fundamento de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.